



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-56-SPA-36** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 30 de diciembre de 2016, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México turnó a esta Procuraduría denuncia ciudadana, a través de la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) MALTRATO DE UN EJEMPLAR CANINO: Ubicado en calle Rey Hueman, sin número, Colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04300, enfrente del inmueble marcado con el número 100, adentro de dicho inmueble se encuentra un perro de color café que presenta desnutrición y abandono (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0094-2017 del 9 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-56-SPA 36; acuerdo que se notificó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, el 20 de enero de 2017.

Mediante el oficio con número folio PAOT-05-300/220-0052-2017 del 10 de enero de 2017, esta entidad citó al C. Propietario, ocupante y/o poseedor del domicilio motivo de investigación a presentarse en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0094-2017, el 10 de enero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) Nos constituimos en calle Rey Hueman, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, frente al inmueble marcado con el número 100, el cual corresponde a otro inmueble con zaguán en color blanco. Posteriormente, el personal actuante llamó en repetidas ocasiones; sin embargo, nadie



nos recibió. Es importante señalar que desde la vía pública se alcanza a observar a un canino en estado famélico, aunado a lo anterior una persona del género masculino que habita en dicha calle informó que el responsable del animal acude normalmente los días domingo a darle de comer (...)

El 20 de enero de 2017, se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación, levantándose el acta de comparecencia respectiva, en la cual se registró lo siguiente:

(...)

1.- Que en el domicilio de los hechos denunciados habita un ejemplar canino macho de 14 años de edad. Sin embargo, la persona responsable de su cuidado habita en otro domicilio, mismo corresponde a un departamento, en el cual no se les tiene permitido habitar con animales, pero señala que diariamente acude a visitar al ejemplar canino, el cual no se encuentra solo sino con uno de los hermanos del compareciente.

2.- Que dicho ejemplar canino presenta una condición corporal baja a consecuencia del fallecimiento de su propietaria (madre del compareciente); sin embargo, se le ha brindado atención médica veterinaria, exhibiendo en el acto los originales de recetas médicas y constancia de salud expedidas por Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional y de las cuales se dejan copia simple para su cotejo. Asimismo, se tuvo a la vista los medicamentos que le fueron prescritos por el M.V.Z.

3.- El compareciente añade que al ejemplar canino se le practicaron diversos estudios para determinar exactamente la causa del bajo peso, los cuales no arrojaron resultados negativos para enfermedades. Sin embargo, no se exhiben dichos resultados, toda vez que no los encontró. No obstante, señala que su dicho lo puede confirmar el M.V.Z. que atiende al animal, para lo cual proporciona copia de la tarjeta con los datos de éste.

4.- Que la alimentación del ejemplar canino es diaria y cuenta con agua para beber a libre acceso; sin embargo, en ocasiones, el ejemplar canino se niega a comer.

5.- Que su lugar de alojamiento corresponde a un área determinada del patio del inmueble, donde cuenta con lugar para su descanso que lo protege de la intemperie.

6.- Su voluntad de conservar al ejemplar canino motivo de investigación, comprometiéndose a procurar y brindar los cuidados necesarios para mejor la condición corporal del animal, así como para proporcionarle mejores condiciones de bienestar.

7.- Su voluntad de otorgar las facilidades para el ingreso a su domicilio al personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental para realizar la visita de reconocimiento de hechos, con la finalidad de acreditar las condiciones bajo las cuales se encuentra el ejemplar canino que habita en su domicilio (...)

8.- Se le informó al compareciente que en el caso de omitir brindar condiciones de bienestar al ejemplar canino motivo de investigación, así como de omitir las disposiciones legales en materia de protección a los animales vigentes en la Ciudad de México, se formulan las

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, C.P. 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



acciones correspondientes ante la autoridad judicial competente, a fin de que ésta proceda conforme a derecho corresponda.
(...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0201-2017 de fecha 24 de enero de 2017, esta unidad administrativa, informó al Director Jurídico del Consejo Ciudadano de México las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención la denuncia ciudadana que fue turnada a esta Procuraduría.

El 24 de enero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) constituidos en el domicilio de los hechos denunciados, el personal actuante fue atendido por le C. (...) quien permitió el acceso a su domicilio, en donde se observó a un ejemplar canino macho de 14 años de edad, mismo que presenta una condición corporal baja de 2/5 alcanzando a observar costillas y hueso de cadera, dicho ejemplar canino presenta baja actividad, no se observa lesión alguna en cuerpo (...) se observó lugar de descanso constituido por un cajón de madera con cartón y una lona plástica colocada sobre una plancha de adoquín, en el interior del refugio para el ejemplar canino se observó una cama para mascotas, cuenta con agua limpia para beber, así como recipientes con alimento (atún y pan) que a decir de su propietario corresponde a la dieta que recomendó el veterinario. El lugar de alojamiento se encontró limpio. Se tuvo a la vista las vitaminas y medicamentos que se le están suministrando al ejemplar canino a fin de mejorar su condición corporal. Se recomendó mantener vigilancia en la alimentación del ejemplar canino, así como de continuar prestando atención médica veterinaria (...)

El 9 de febrero de 2017, se levantó el acta circunstanciada en la que se hace constar que:

(...) [Personal adscrito a esta Subprocuraduría] recibió llamada telefónica del propietario del ejemplar canino motivo de investigación, quien informó que su animal de compañía falleció esa misma mañana. Por lo que se le solicitó presentara ante esta Procuraduría el certificado o constancia de lo sucedido emitida por su médico veterinario en don se haga constar la causa de muerte (...)

El 10 de febrero de 2017, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría el propietario del ejemplar canino motivo de investigación, para hacer entrega de copia simple de la constancia emitida por su médico veterinario, así como para hacer entrega de cinco fotografías impresas a color, donde se observa al ejemplar canino en comento. Dicha constancia médica expresa lo siguiente: "...El día de hoy 9- Febrero-2017 me presento a constatar la muerte de el perro "RUDY" con una edad de 15 años, presentando ictericia en mucosas, lo cual puede ser signo de insuficiencia hepática; considerando la edad, condición corporal (caquexia) que la causa de la muerte encamina a una fallá orgánica múltiple..."

Con el oficio con número folio PAOT-05-300/220-0535-2017 del 22 de febrero de 2017, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento de la persona propietaria del ejemplar canino motivo



de investigación, las obligaciones que tienen que cumplir de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Conforme a lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-0094-2017 del 9 de enero de 2017, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado calle Rey Hueman, sin número, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 24 de enero de 2017, el personal actuante constató que en el domicilio de referencia habita un ejemplar canino macho de 14 años de edad, cuya condición corporal es de 2/5 donde se perciben costillas y hueso de cadera y presenta actividad baja; se muestran los medicamentos que le prescribió el médico veterinario.

En el lugar de alojamiento se observó un espacio destinado para su descanso, siendo constituido por un cajón de madera con cartón y una lona plástica colocada sobre una plancha de adoquín, en cuyo interior se tiene una cama para mascotas cuenta con agua limpia para beber, así como recipientes con alimento (atún y pan) que a decir de su propietario corresponde a la dieta que recomendó el veterinario. El lugar de alojamiento se encontró limpio.

Por su parte, el propietario de dicho ejemplar canino, durante el acto de comparecencia manifestó que éste presenta una condición corporal baja a consecuencia del fallecimiento de su anterior propietaria; sin embargo, se le ha brindado atención médica veterinaria, exhibiendo en el acto los originales de recetas médicas y constancia de salud expedidas por Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional. Añadiendo que la alimentación del animal es diaria y cuenta con agua para beber a libre acceso; sin embargo, en ocasiones, el ejemplar canino se niega a comer. Finalmente, manifestó su voluntad y compromiso por mantener y brindar los cuidados necesarios para mejorar la condición corporal del animal, así como para proporcionarle mejores condiciones de bienestar.

No obstante, el 09 de febrero de 2017 el propietario del ejemplar canino motivo de investigación informó a esta Procuraduría sobre el fallecimiento del mismo e hizo entrega de la constancia emitida por su médico veterinario, en la cual se señala la posible causa de muerte siendo esta una posible falla orgánica múltiple.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes que permitan señalar la existencia de maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes*



actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...)

VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

(...)

No obstante, esta Procuraduría, hizo del conocimiento del propietario del ejemplar canino motivo de investigación, tanto las obligaciones, como las sanciones a las que pueden hacerse acreedores quienes incurren en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el domicilio ubicado en calle Rey Hueman, sin número, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán, habita un ejemplar canino macho de 14 años de edad aproximadamente, con una condición corporal de 2/5 donde se observan costillas y hueso de cadera, el cual cuenta con lugar de alojamiento y atención médica veterinaria
2. Dicho ejemplar canino contaba con lugar de alojamiento limpio y se encontraba bajo atención médica veterinaria derivado del estado de salud que presentaba; asimismo, se le proporcionaba una dieta especial para mejorar su condición corporal.
3. El 9 de febrero de 2017, el propietario del ejemplar canino motivo de investigación informó a esta Procuraduría sobre el fallecimiento de sus animal de compañía e hizo entrega de la constancia emitida por su médico veterinario, en la cual se señala como posible causa de muerte una falla orgánica múltiple.
4. Se conminó al propietario del ejemplar canino motivo de investigación, al cumplimiento de la normatividad vigente en la Ciudad de México en materia de protección a los animales.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


ELM/KCH/FARC*